



Interlocutorio	0484
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00154 00
Proceso	Acción popular
Accionante	Gerardo Herrera con CC. 9.910.968
Accionado	Notario (no especificado)
Asunto	Inadmite acción popular

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto y el artículo 18 de la Ley 442 de 1998 se realiza estudio de la presente acción popular, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Se servirá indicar la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, toda vez que si bien dirige la acción contra “CIUDADANO notario” no hace referencia a ningún notario en particular. Ahora, si la accionada es la Notaria que se especifica en el acápite de las notificaciones, así deberá indicarlo (Art. 18 Lit d, Ley 442 de 1998).
2. Indicará el nombre completo del accionante, esto es su segundo nombre y segundo apellido en caso de tenerlos. (Art. 18 Lit g, Ley 442 de 1998).
3. Se servirá retirar de la pretensión segunda la solicitud de condena al incentivo que menciona el artículo 34 de la Ley 442 de 1998, toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010, que derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, produjeron la derogatoria tácita del incentivo que es mencionado en el artículo 34 de la Ley 442 de 1998, tal como lo dijo la Corte

Constitucional en sentencia C-630 de 2011. Por lo cual, en la presente acción ninguna condena a incentivo podrá proferirse.

4. Se servirá complementar los hechos de la acción, por cuanto en ellos no se relata la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; únicamente se realiza una afirmación respecto que el Notario es un ciudadano y se realiza una extensa transcripción respecto de las razones por las cuales este Despacho es competente. (Art. 18 Lit b, Ley 442 de 1998)

5. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se servirá enviar por medio electrónico o físico, copia de la acción y sus anexos, así como del memorial de subsanación, a la dirección de correo electrónico o física de la parte accionada.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

#### **RESUELVE**

**Único.** **Inadmitir** la presente acción popular para que en el término perentorio de tres (3) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

09

**Firmado Por:**

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b9321e34b53e1375bbbfefa7b0b827ef990eb2baf92046c8eabb349dc1b0e

Documento generado en 13/07/2021 01:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>